

tado de Guerra y Marina, quien dispondrá lo que sea pertinente acerca de dicha reclamación.

Art. 6.— Quedan derogadas todas las atribuciones de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo en cuanto se refieran a la marina mercante nacional. Sin embargo, la Comisión Marítima Nacional podrá convocar a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, a fin de coordinar los medios de transporte marítimo con los medios de transporte terrestre.

Estas reuniones podrán ser también convocadas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, cuando lo crea pertinente.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina con la cooperación de todas las autoridades civiles y militares de la República, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Art. 8.— Los propietarios de buques, capitanes, patrones y tripulantes que desacaten las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones, dictare la Comisión Marítima Nacional, incurrirán en las penas previstas por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 953, que nombra al Sr. Rafael E. Gautier Miembro de la Junta de Ornato y Embellecimiento de Edif. Piña.— G. O. N° 5839, del 10 de Febrero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 953.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Señor Rafael E. Gautier queda nombrado

miembro de la Junta de Ornato y Embellecimiento de Elías Piña, Provincia San Rafael, creada por Decreto N° 291, del 10 de octubre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 956, que prohíbe la captura de hicotess, tortugas y careyes, sin llenar ciertos requisitos.— G. O. N° 5863, del 6 de Febrero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 956.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 14, apartado (b) de la Ley de Pesca N° 1518, de fecha 9 de junio de 1938, publicada en la Gaceta Oficial N° 5187, del 29 de junio del mismo año;

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 del mes de junio de 1941, expiró la veda que establecía el artículo 16, apartado (a) de la citada Ley para la pesca de las especies conocidas con los nombres de carey, tortuga y caguama, y que por tanto es necesario establecer restricciones en la captura de las mencionadas especies a fin de proteger su reproducción.

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la captura de hicotess que tengan menos de veinte centímetros de largo, y la de tortugas y careyes que tengan menos de treinta centímetros de largo.

Art. 2.— La violación del presente Decreto se castigará conforme a los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Pesca, del 9 de junio de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-